



RADICACION: 08001-41-89-006-2021-0083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO
DEMANDADO: DALILA SALOME ARRAZOLA SAGBINI Y LORENT JOSE REALES GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo promovido por WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO contra DALILA SALOME ARRAZOLA SAGBINI Y LORENT JOSE REALES GOMEZ, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído fechado 06 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, 16 de abril de 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE-BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, escrito de recurso de reposición presentado por correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante contra el auto fechado 06 de abril de 2021, mediante el cual se rechaza la presente demanda por falta de competencia. El recurrente fundamenta su recurso señalando que no era procedente teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación derivada del título valor (letra de cambio), es la ciudad de BARRANQUILLA y en cuanto a la localidad, el demandante según el acápite de notificaciones reside en el barrio el Carmen, sector que corresponde a la localidad suroccidente.

El Despacho considera procedente reponer el auto fechado 06 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento de la obligación es esta ciudad, sin embargo, en el título valor (letra de cambio), no se determinó una dirección específica para que el cumplimiento de la misma sea en la LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, según Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 y el ACUERDO No. CSJATA18-106 del 15 de junio de 2018 corresponde conocer a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, teniendo en cuenta que, mediante ACUERDO PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue prorrogado por ACUERDO PCSJA19-11430, y recientemente, por ACUERDO PCSJA20-11663, estableció la transformación de 16 juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, no determinándole una localidad, por lo tanto, tienen competencia para tramitar demandas de mínima cuantía en toda la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, ordénese remitir a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, con competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla, conforme reparto de la oficina judicial respectiva.

RESUELVE:



PRIMERO: REPONER el auto calendado 06 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia, la cual se ordenó remitir al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALAMAR –BOLÍVAR, por las razones expuestas en la parte motiva del este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda instaurada, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: Remitir el presente expediente, por medio de la OFICINA JUDICIAL, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla transformados mediante ACUERDO PCSJA19-11256 del Consejo Superior de la Judicatura, que posteriormente fue prorrogado por ACUERDO PCSJA19-11430, y recientemente, por ACUERDO PCSJA20-11663, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 003 en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA